

Análisis del reglamento EMAS II de gestión y auditoría medioambiental



SUMARIO

El Reglamento EMAS no es el único modelo para el diseño de sistemas de gestión medioambiental. Así, tras la publicación de la norma BS 7750:1992 se desarrolló el Reglamento (CEE) Nº 1836/93, del Consejo de 29 de junio (EMAS), las normas UNE 77801:1994 y UNE 77802:1994, la familia ISO 14000:1996 y recientemente el Reglamento (CE) Nº 761/2001, de 19 de marzo, conocido como EMAS II, y complementado por la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001 y la Decisión de la Comisión de 7 de septiembre de 2001.

Este Reglamento (EMAS II) supone sin embargo la aceptación de la Unión Europea de que la mejor manera para reducir la repercusión ambiental de las actividades empresariales pasa por la gestión de las actuaciones de prevención y protección. Además, el hecho de estar promovido por la Unión Europea le otorga un prestigio indiscutible, que unido a la reciente publicación de una nueva versión, conocida por EMAS II, le proporciona la suficiente actualidad para afrontar su estudio. En este artículo se analizan las principales novedades que presenta dicho Reglamento en relación con la versión anterior.

ALICIA JIMÉNEZ
Ingeniero industrial

JUAN CARLOS RUBIO ROMERO
Dr. Ingeniero industrial.
Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (Málaga).

INTRODUCCIÓN

En 1990, la Unión Europea comenzó a diseñar un proyecto de Directiva sobre gestión y auditorías medioambientales que, finalmente, en 1993, se promulgó como un Reglamento de adhesión voluntaria, el Reglamento (CEE) Nº 1836/93, del Consejo de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales

Palabras clave: EMAS, gestión medioambiental, auditorías medioambientales.

(EMAS). Un año antes se había publicado la norma BS 7750:1992, que sería la base para el desarrollo de la ISO 14001 de 1996.

Con esta iniciativa del Reglamento EMAS, la Unión Europea reconocía la responsabilidad de la industria en relación con la repercusión medioambiental de sus actividades y la conveniencia de integrar en su sistema general de gestión un sistema eficaz de gestión medioambiental.

En el desarrollo del citado Reglamento se presentan los requisitos del modelo de sistema de gestión medioambiental propuesto y las directrices para su elaboración. En primer lugar, se establece la necesidad de elaborar una evaluación medioambiental inicial del centro, que aporte una imagen fidedigna de la repercusión medioambiental de sus actividades y la adopción de una política que, además de contemplar el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente, incluya un compromiso de mejora continua, materializado en el establecimiento de objetivos medioambientales coherentes con los impactos medioambientales identificados y con la aplicación de la mejor tecnología disponible económicamente viable. Destaca la obligatoriedad de elaborar una declaración medioambiental que informe al público acerca del comportamiento medioambiental de la empresa y del grado de cumplimiento de los objetivos adoptados. Por último, se exige la acreditación y supervisión, tanto del sistema de gestión como de la declaración medioambiental, por parte de verificadores medioambientales independientes de la empresa.

También AENOR había editado las normas UNE 77801:1994 y UNE 77802:1994 (1) sobre implantación de un sistema de gestión medioambiental y auditorías al sistema de gestión medioambiental, respectivamente.

Posteriormente en 1996, fueron publicadas las normas ISO 14000 (2) desarrolladas por el Comité Técnico 207 de ISO. Estas normas, de forma similar a lo que ocurrió con las normas ISO 9000, se basaron fuertemente en la norma BS 7750:1992 (3) sobre gestión medioambiental.

A principios de 2001 entró en vigor el Reglamento (CE) Nº 761/2001, de

19 de marzo de 2001, por el que se permite a las organizaciones que se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS), denominado comúnmente como EMAS II, que establece el nuevo sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, derogando al anterior Reglamento (CEE) Nº 1836/93.

El alcance de EMAS II amplía su cobertura para conseguir una mayor adhesión empresarial y se aplica a cualquier organización que tenga un impacto sobre el medio ambiente.

La publicación de un nuevo Reglamento EMAS II, estaba prevista ya en el artículo 20 del Reglamento (CEE) Nº 1836/93, donde se establecía que «a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión revisará el sistema en función de la experiencia adquirida durante su aplicación y, si fuese necesario, propondrá al Consejo las modificaciones oportunas, en parti-

cular en lo que respecta a su ámbito de aplicación y a la introducción de un logotipo.»

Igualmente, en el punto (6) de las consideraciones previas al Reglamento (CE) Nº 761/2001 se establecía que «la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) Nº 1836/93 debe aprovecharse para incrementar la capacidad del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, denominado en lo sucesivo “EMAS”, de mejorar el comportamiento medioambiental general de las organizaciones».

En este mismo sentido, y al objeto de promover y facilitar la adopción del EMAS por parte de las organizaciones, la Comisión acaba de publicar recientemente una Recomendación y una Decisión que determinan una serie de directrices para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 761/2001. En su contenido se define más detalladamente el alcance de algunos de los requisitos establecidos en el nuevo Reglamento EMAS, evitando ambigüedades y unificando criterios en su interpretación, a la vez que orientando acerca de cómo llevar a cabo dichos requisitos. Constituye por tanto, una valiosa referencia práctica para todas aquellas empresas interesadas en establecer un sistema de gestión medioambiental acorde a EMAS II.

Los citados documentos son: la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001, por la que se determinan unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y la Decisión de la Comisión de 7 de septiembre de 2001, que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

Parece oportuno, por tanto, el análisis que hemos desarrollado en los siguientes epígrafes de las especificaciones del nuevo Reglamento EMAS,

(1) Estas normas presentaban un importante paralelismo con el Reglamento EMAS, aunque dirigidas a empresas de cualquier sector, además de que carecían de proceso de validación oficial por verificador acreditado y de registro público de empresas.

(2) Las normas de la familia ISO 14000 presentan hasta el momento un mayor nivel de implantación en las empresas de la Unión Europea. También, además de los modelos incluidos en esta introducción, existen otras normas o directrices para la implantación de un sistema de gestión medioambiental, como podrían ser el documento del *E&P Forum*, el *Responsible Care Management System* o la norma noruega sobre sistemas integrados de gestión, además de otros modelos que puedan incluir aspectos medioambientales, como los códigos o normas de responsabilidad social, la norma ISO 9000:2000 o los modelos de evaluación de gestión de la calidad total.

(3) Estados Unidos se opuso radicalmente a que se copiara la BS 7750, por lo que la ISO 14001 es una versión suavizada de la norma BS 7750, de forma que el país norteamericano terminó imponiendo que sus objetivos no solo fuesen de protección del medio ambiente, sino también de consecución de objetivos económicos, evitando que se convirtiese en un inconveniente para el comercio internacional.

donde hemos hecho especial hincapié en aquellas cuestiones más novedosas respecto a la versión anterior.

LA AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DEL REGLAMENTO EMAS II

Según el artículo 1 del Reglamento (CEE) Nº 1836/93, la participación en el sistema comunitario de ecogestión y ecoauditoría estaba abierta a aquellas empresas que desarrollaran actividades industriales, entendiéndose por «actividad industrial», toda actividad recogida en las secciones C (Minería y canteras) y D (Manufacturación) de la clasificación de actividades económicas en las Comunidades Europeas (CNAE Rev.1), más las actividades relacionadas con la producción de electricidad, gas, vapor y agua caliente (código CENAE 40), y el reciclado, tratamiento, destrucción y eliminación de residuos sólidos o líquidos (código CENAE «X»), que fue específicamente creado para este Reglamento y que combina los códigos CENAE 37 y 90 de la lista original).

No obstante, en el artículo 14 del Reglamento (CEE) Nº 1836/93 se establece que «los Estados miembros podrán aplicar, experimentalmente en sectores distintos de los industriales, como, por ejemplo, en el sector del comercio y en el de los servicios públicos, disposiciones análogas al presente sistema de ecogestión y ecoauditoría».

Por ejemplo, Noruega extendió el EMAS al código CENAE B 05 (Pesca, Gestión de criaderos de pescado y Piscifactorías) y al código CENAE H 55 (Hoteles y restaurantes) En Suecia, Austria y Alemania, el EMAS estaba abierto a un amplio rango de sectores en base experimental, tales como el sector público, agricultura y silvicultura, y el sector servicios. Sin embargo estos sectores adicionales sólo se registraban a escala nacional y no se incluían en la base de datos oficial de EMAS (www, 2001).

En la revisión del Reglamento, el alcance de EMAS II amplía su cobertura para conseguir una mayor adhesión empresarial y se aplica a cualquier organización que tenga un impacto sobre el medio ambiente.

En el punto (7) de las consideraciones previas al EMAS II, se establece que «el EMAS debe estar abierto a todas las organizaciones que produzcan efectos sobre el medio ambiente, ofreciéndoles los medios para gestionar esos efectos y mejorar su comportamiento medioambiental general».

Asimismo, en el apartado 1 del artículo 3 del EMAS II se establece que



El EMAS II, establece que tratándose de pequeñas empresas, la auditoría podría tener lugar en una sola inspección con una periodicidad de 36 meses para todo el sistema.

«el EMAS estará abierto a la participación de cualquier organización que se proponga mejorar su comportamiento medioambiental global».

Concluyendo, el anterior Reglamento EMAS estaba restringido al sector industrial y productivo. Sin embargo, en el EMAS II se reconoce que todos los sectores pueden tener impactos significativos en el medio ambiente y que éste se beneficiará de la buena gestión medioambiental en todos esos otros sectores.

LA INTENSIFICACIÓN DE LA COMUNICACIÓN CON LAS PARTES INTERESADAS

El diálogo con las partes interesadas se está convirtiendo en un elemento cada vez más común de la gestión ambiental responsable. Las compañías están reconociendo el sentido o interés empresarial en comunicar con el público y otras partes interesadas.

El EMAS II es más exigente a este respecto que su antecesor y no sólo requiere establecer procedimientos para recibir, documentar y contestar a comunicaciones de las partes interesadas, sino que, según el apartado 3 del Anexo I.B del EMAS II, se obliga a las organizaciones a demostrar que mantienen un diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, incluidas comunidades locales y usuarios, sobre el impacto medioambiental de sus actividades, productos y servi-

cios, con objeto de conocer los aspectos que preocupan al público y a otras partes interesadas.

Esto implica que la organización se ha de preocupar de fomentar el diálogo activo con las partes interesadas, estableciendo las herramientas necesarias para ello y registrando evidencias de su realización efectiva.

LA INCLUSIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES INDIRECTOS

El anterior Reglamento (CEE) Nº 1836/93 se concentraba en la consideración de los aspectos ambientales directos (denominados «efectos medioambientales»); esta denominación cambia en el EMAS II, sustituyéndose por «aspectos medioambientales», adoptándose así la misma terminología establecida en ISO 14001), tales como emisiones, vertidos y residuos.

Sin embargo, en el apartado 6.1 del Anexo VI del EMAS II, se establece que la organización deberá tener en cuenta los aspectos medioambientales directos (aquellos que están asociados a las actividades, productos y servicios de la organización sobre los cuales ésta ejerce un control directo y total de su gestión) y los aspectos medioambientales indirectos (aquellos derivados de actividades sobre las que la organización no tiene pleno control de su gestión, pueden ser el resultado de la interacción entre una organización y terceros en que pueda influir en un grado razonable la organización).

En los apartados 6.2 y 6.3 del citado anexo se incluyen ejemplos de estos dos tipos de aspectos medioambientales. Respecto al Reglamento (CEE) N° 1836/93, destacar que, en el nuevo Reglamento EMAS II, se incluyen también en los aspectos medioambientales directos las cuestiones relacionadas con el transporte (de bienes y servicios y de personas). Dentro de los aspectos medioambientales indirectos, que, como se ha dicho, se incluyen por primera vez en el EMAS II, se hace referencia entre otros, a las inversiones de capital, a la concesión de préstamos y seguros, a los nuevos mercados, a las decisiones de índole administrativa y de planificación, y al comportamiento medioambiental y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores.

Esta ampliación de los aspectos medioambientales que se contempla en el nuevo Reglamento también se pone de manifiesto al permitir que EMAS sea aplicable a cualquier sector, aumentando así la gama de aspectos medioambientales a considerar.

Por otro lado, en el Anexo III de la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001, se presentan Directrices relativas a la determinación de los aspectos medioambientales, directos e indirectos, y a la evaluación de su significación.

Se reconoce que pueden producirse casos en los que sea difícil clasificar un determinado aspecto medioambiental como «directo» o «indirecto»; sin em-

bargo, se destaca que lo importante no es clasificar un aspecto como directo o indirecto, sino asegurarse de que se determinan todos los aspectos.

Los aspectos medioambientales directos pueden ser controlados con decisiones internas de gestión, mientras que los aspectos medioambientales indirectos requieren que una organización recurra a su influencia en (sub) contratistas, proveedores, clientes y usuarios de sus productos y servicios para obtener beneficios medioambientales.

En el apartado 4 del citado anexo se presentan diversas Recomendaciones a la hora de proceder a la identificación de los aspectos medioambientales directos

En su apartado 5 se presentan, análogamente, Recomendaciones para facilitar la identificación de los aspectos medioambientales indirectos y, además, se incluyen cuestiones a considerar por parte de la organización a la hora de ejercer su influencia en la gestión de los aspectos medioambientales indirectos, como, por ejemplo:

- Las necesidades de información de los clientes o consumidores y una educación suplementaria de los consumidores (por ejemplo, sobre el uso y la eliminación de sus productos).
- La política de préstamos. Esto es válido para inversiones de capital, concesión de préstamos y seguros (por ejemplo, tratamiento preferente

para empresas ecológicas, organizaciones del EMAS...).

- Incorporar «cláusulas ecológicas» a sus contratos.

En este mismo apartado se establece que las organizaciones, a la hora de evaluar la significación de sus aspectos medioambientales, deberían considerar principalmente los siguientes puntos:

- El riesgo de provocar daños medioambientales.
- La fragilidad del medio ambiente local, regional o mundial.
- La amplitud, el número, la frecuencia y la reversibilidad del aspecto o impacto.
- La existencia y los requisitos de la legislación medioambiental pertinente.
- La importancia para las partes interesadas y los trabajadores de la organización.

EL ENFOQUE PARA LA COMPATIBILIDAD CON LA NORMA ISO-14001:1996

El Anexo I.A sobre los requisitos del sistema de gestión medioambiental del EMAS II es una reproducción íntegra de la Sección 4 de la Norma EN ISO 14001:1996 (4). Así se especifica que (WWW, 2001): «Por tanto, con esta medida se incorpora la norma ISO 14001 como el sistema de gestión para EMAS II, eliminando el elemento competitivo generalmente atribuido a ambas y facilitando la transición a aquellas compañías que deseen progresar desde ISO 14001 a EMAS II.»

Esto significa que aquellas empresas que tienen implantado un sistema de gestión medioambiental certificado gozarán de los siguientes beneficios cuando se planteen adoptar el Reglamento EMAS:

1. *Se exige de la realización del análisis medioambiental si ya existe un sistema de gestión medioambiental certificado.* Según el apartado 2.a) del artículo 3 del Reglamento (CE) N° 761/2001, «las organizaciones que tengan un sistema de gestión medioambiental certificado, reconocido según los requisitos del artículo 9, no tendrán que realizar un análisis medioambiental formal cuando pasen a aplicar el EMAS II si su sistema de gestión medioambiental certificado ofrece la información necesaria para la determinación y evaluación de los aspectos medioambientales del Anexo VI».



El EMAS II, está abierto a todas las organizaciones que produzcan efectos sobre el medioambiente ofreciéndoles los medios para gestionar esos efectos y mejorar su comportamiento medioambiental general.

(4) A su vez, esto facilita la compatibilidad con la especificación técnica OHSAS 18001 de seguridad y salud en el trabajo, ya que esta última presenta una estructura y unas exigencias muy enfocadas a la compatibilidad e integración con la ISO 14001.

2. Se contempla una auditoría parcial si ya existe un sistema de gestión medioambiental certificado. «Como resultado de las Decisiones de la Comisión en el reconocimiento de ISO 14001/EN ISO 14001 (97/265/EC) y los procedimientos de certificación (97/264/EC) para su uso con el Reglamento EMAS en el *Diario Oficial* (OJ L104 22 abril 1997), es posible que los verificadores eviten la duplicación de esfuerzo entre auditores y verificadores en la verificación de EMAS y de la validación de la declaración medioambiental de un centro. Por tanto se permite que el verificador se concentre en las áreas no cubiertas por la certificación ISO 14001.» (www, 2001.)

Esto queda nuevamente reflejado en el Anexo II de la Decisión de la Comisión de 7 de septiembre de 2001; concretamente en su apartado 2.3, consta lo siguiente: «La verificación en el caso de las organizaciones que posean una certificación acreditada ISO 14001 (o de otro tipo), reconocida de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 761/2001, sólo necesita abordar los elementos no cubiertos por la norma reconocida. En estos casos se prevé que “el verificador tenga en cuenta el programa de control ISO 14001 en la elaboración del programa de verificación y, si pudiera ser, tratar de combinar las inspecciones de evaluación en la medida de lo posible” para evitar una duplicación innecesaria, gastos y tiempo a la organización. Sin embargo, las actividades de verificación diferirán de las inspecciones llevadas a cabo dentro de la certificación de ISO 14001. Atenderán, en particular, los aspectos adicionales expuestos en el anexo I del Reglamento (CE) N° 761/2001.»

EL IMPULSO INSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PYMES

En el artículo 13 del EMAS I se establece que los Estados miembros podrán fomentar la participación de las empresas en el sistema de ecogestión y ecoauditoría, en particular la participación de la pequeña y mediana empresa.

En el apartado 1 del artículo 11 del EMAS II se establece explícitamente la obligación de fomentar la participación en el Reglamento de las PYMES, concretando algunas de las medidas que los Estados miembros deben adoptar a este fin:



El nuevo Reglamento EMAS II, alcanza incluso a todas aquellas empresas relacionadas con el reciclado; tratamiento, destrucción y eliminación de residuos sólidos y líquidos.

- Facilitar el acceso a la información, a los fondos de apoyo, a las instituciones públicas y a la contratación pública.
- Establecer o promover medidas de asistencia técnica.
- Procurar que unas tarifas de registro razonables permitan una mayor participación.

Por otro lado, en el Anexo II de la Decisión de la Comisión de 7 de septiembre de 2001 se presentan unas Directrices sobre la periodicidad de la verificación (auditoría llevada a cabo por el verificador medioambiental), de la validación de las actualizaciones de las Declaraciones medioambientales (realizada, igualmente, por el verificador medioambiental) y de la auditoría.

En el apartado 2.2 del citado Anexo se establece que «con el fin de garantizar una vigilancia continuada del sistema de gestión y del rendimiento medioambiental de la organización sería conveniente estructurar la verificación de forma que cada año se verifique un tercio de sus actividades y que todas ellas se verifiquen en un máximo de treinta y seis meses. Esto contribuiría a aumentar la confianza del verificador en la exactitud, credibilidad y fiabilidad de la información de la declaración medioambiental».

Nuevamente se ofrecen facilidades para las pequeñas empresas, puesto que en dicho apartado se añade la siguiente salvedad: «No obstante, tratándose de pequeñas organizaciones o empresas (véase su definición), la auditoría podría tener lugar en una so-

la inspección, con una periodicidad que acordarían el verificador y la organización, aunque con un mínimo de una vez cada treinta y seis meses para todo el sistema.»

A continuación se presenta la definición de pequeña organización o empresa: «Se entiende por “pequeña empresa” una empresa que:

- Emplee a menos de 50 personas.
- Disponga, bien de un volumen de negocios anual no superior a siete millones de euros, bien de un balance general anual no superior a cinco millones de euros, y cuyo capital o sus derechos de voto no estén en manos de una empresa o, conjuntamente, en manos de varias empresas.»

En el apartado 3.2 del mismo Anexo consta lo siguiente: «Se prevén normalmente actualizaciones anuales de la información de la declaración medioambiental y la validación de los cambios. [...] Normalmente los datos y la información sobre el rendimiento de la organización [letra e) del punto 3.2 del Anexo III] cambiarán anualmente y habrán de actualizarse en la declaración medioambiental, aunque sólo los cambios necesitarán validarse.»

En este contexto se vuelven a conceder facilidades a las PYMES, ya que para este tipo de empresas se establece en dicho apartado que «aunque la información actualizada de pequeñas empresas u organizaciones no tiene por qué ser un documento extenso y lujosamente impreso, el Reglamento (CE) N° 761/2001 les permite disminuir la frecuencia de ac-

tualización y validación de su información. Sólo ellas están exentas de la validación anual de la información actualizada [...], a no ser que:

- Presenten riesgos importantes para el medio ambiente asociados con sus actividades, productos y servicios.
- Hayan introducido cambios operativos en su sistema de gestión medioambiental.
- Estén sujetas a requisitos legales significativos relativos a sus actividades.
- Provoquen problemas locales significativos».

Además, en el caso en que no proceda a ello anualmente, la actualización de la declaración medioambiental estará prevista en un plazo que no excederá de treinta y seis meses.

Por otro lado, en la introducción al Anexo IV de la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001 se reconocen las dificultades de las PYME para manejar sistemas de gestión, tales como ISO 9000, ISO 14000 y EMAS. Se considera que el problema no reside en la comprensión de los requisitos exigidos por estos sistemas de gestión, sino en la incapacidad de asignar los recursos físicos y económicos necesarios para su aplicación y mantenimiento. Se reconoce como una dificultad particular adicional para las PYMES el hecho de que habitualmente se recurra al control de documentación como única forma de demostrar el correcto funcionamiento de un sistema de gestión.

Por ello, en el apartado 2, se establecen diversas consideraciones a tener en cuenta por los verificadores medioambientales a la hora de auditar el EMAS en las PYME, relajando el rigor exigido al resto de las empresas en cuanto a sus requisitos.

Por ejemplo, se establece que los verificadores medioambientales, a la hora de supervisar las PYME, deben tener en cuenta que:

- No todos los procedimientos han de estar documentados. Se permiten los procedimientos verbales si se comprueba que éstos son entendidos por los trabajadores y funcionan en la práctica.
- Para demostrar el correcto control de la documentación basta con disponer de una lista de los documentos y de las personas que deben tenerlos y confirmar que, efectivamente, cada persona dispone de los documentos que le compete tener.
- No se exige la existencia de pruebas documentales que verifiquen el cumplimiento de los procedimientos operativos del sistema de gestión me-



El Reglamento EMAS, destaca la obligatoriedad de elaborar una declaración medioambiental que informe al público de su cumplimiento y de sus objetivos.

dioambiental, sino que basta con que los resultados demuestren la conformidad con dichos requisitos.

- Se reconoce que las partes interesadas de las PYME suelen hallarse muy próximas a las instalaciones, por lo que la divulgación de la declaración medioambiental puede limitarse a proporcionar fotocopias de la misma a dichas partes interesadas.

- Se reconoce la limitación de las PYMES para disponer de algún miembro de la organización, con independencia suficiente, que sea capaz de llevar a cabo la función de auditoría interna. Para evitar que éstas tengan que recurrir a una empresa externa,

con los costes que ello conlleva, se permiten medidas como la realización de la auditoría por parte de las Cámaras de Comercio e Industria locales o las asociaciones de dos o más microempresas que se encuentren en un mismo local y compartan recursos y experiencia en la realización de auditorías.

LA ADOPCIÓN DE UN LOGOTIPO EMAS PARA EL APOYO DE LA PUBLICIDAD DE FORMA MÁS EFECTIVA

En el Anexo IV del Reglamento (CE) Nº 761/2001 se representan dos ver-

siones del logotipo, que únicamente podrá ser utilizado por una organización si su registro en el EMAS está al día, y que se reproducen a continuación:

por la Comisión, no se podrá utilizar el logotipo en productos o embalajes de productos ni junto a asertos comparativos relativos a otros productos, actividades y servicios.

Reglamento (CE) Nº 761/2001). En dicho apartado consta que: «el logotipo del EMAS es una denominación registrada del Reglamento (CE) Nº 761/2001. Su propósito es que la organización informe al público y a otras partes interesadas de lo siguiente:

- El establecimiento y la aplicación de un sistema de gestión medioambiental.
- La evaluación sistemática, objetiva y periódica del rendimiento de tales sistemas.
- El suministro de información sobre el rendimiento medioambiental y un diálogo abierto con el público y otras partes interesadas.
- La participación activa de los trabajadores, incluida su formación apropiada».

A esto se añaden las disposiciones de cumplimiento legal de la legislación medioambiental pertinente. Indica en particular que la organización difunde públicamente las declaraciones medioambientales disponibles y periódicas validadas por un verificador independiente.

En este contexto el nuevo logotipo del EMAS tiene tres funciones:

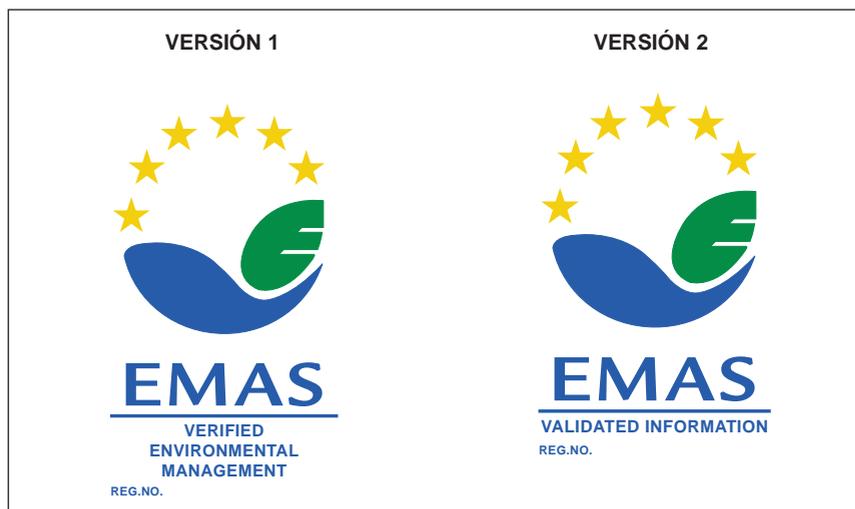
- Indicar la fiabilidad y la credibilidad de la información proporcionada por una organización respecto a su rendimiento medioambiental.
- Indicar el compromiso de la organización en pro de la mejora de su rendimiento medioambiental y la gestión sana de sus aspectos medioambientales.
- Ampliar el conocimiento del sistema por parte del público, las partes interesadas y las organizaciones dispuestas a mejorar su rendimiento medioambiental.

En el apartado 1.2 del citado Anexo se establece el significado del logotipo EMAS: «El logotipo del EMAS significa:

- Esfuerzos voluntarios de las organizaciones registradas por mejorar continuamente su rendimiento medioambiental por encima de los requisitos normativos.
- Un funcionamiento del sistema de gestión medioambiental que cumple los objetivos fijados por la organización.

– El hecho de que la información proporcionada en la declaración medioambiental, por ejemplo, es creíble y ha sido validada por un verificador medioambiental acreditado.»

En sus apartados 3, 4 y 5 se establecen las Directrices sobre la utilización del logotipo en extractos de información procedente de la declaración medioambiental, en anuncios de la



Fuente: REGLAMENTO (CE) Nº 761/2001, de 19 de marzo de 2001.

Ambas versiones del logotipo llevarán siempre el número de registro de la organización (REG. Nº). En lengua española, los términos de ambas versiones del logotipo son, respectivamente, «gestión medioambiental verificada» e «información validada».

En el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) Nº 761/2001 (LOGOTIPO) se establecen las condiciones para la utilización de cada una de las versiones del logotipo.

Versión 1 del logotipo:

- En membretes de organizaciones registradas.
- En informaciones que anuncien la participación de las organizaciones en el EMAS.

Versión 2 del logotipo:

- En información validada, cuando se garantice que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos.
- En declaraciones medioambientales validadas.

Versión 1 o versión 2:

- En anuncios de productos, actividades y servicios, cuando se garantice que no existe confusión con las etiquetas de productos ecológicos.

Como se puede observar, la principal preocupación a este respecto es evitar la confusión con las etiquetas de productos ecológicos y es por ello también por lo que se establece en este mismo artículo que, salvo circunstancias excepcionales adoptadas

Dentro de los aspectos medioambientales indirectos, que se incluyen por primera vez en el EMAS II, se hace referencia, entre otros, a las inversiones de capital, a la concesión de préstamos y seguros, a los nuevos mercados, a las decisiones de índole administrativa y de planificación, y al comportamiento medioambiental y las prácticas de contratistas, subcontratistas y proveedores.

En el Anexo III de la Decisión de la Comisión de 7 de septiembre de 2001 se presentan unas Directrices para la utilización del logotipo del EMAS.

En su apartado 1.1 se presentan los objetivos del logotipo del EMAS (los cuales no se mencionan en el

participación de las organizaciones en el sistema y en anuncios de productos, actividades y servicios, respectivamente. En todos los apartados se incluyen ejemplos prácticos donde estaría autorizada, o no, la utilización del logotipo, a fin de ilustrar y clarificar los criterios establecidos a este respecto.

LA POTENCIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS EMPLEADOS

En el apartado 4 del Anexo I.B del Reglamento (CE) Nº 761/2001 se establece que «además de los requisitos del Anexo I.A, los trabajadores participarán en el proceso destinado a la mejora continua del comportamiento medioambiental de la organización. A estos efectos se deberían utilizar formas apropiadas de participación, como, por ejemplo, el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo basados en proyectos sobre los comités medioambientales. [...] Cuando así lo soliciten, participarán también los representantes del personal».

En el Anexo II de la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001 se presentan unas Directrices relativas a la implicación de los trabajadores en el contexto del EMAS, que deberán tener en cuenta las organizaciones que participen en él. En la introducción de dicho Anexo se justifica la

Con esta medida se incorpora la norma ISO 14001 como el sistema de gestión para EMAS II, eliminando el elemento competitivo generalmente atribuido a ambas y facilitando la transición a aquellas compañías que deseen progresar desde ISO 14001 a EMAS II.

importancia de la implicación de los trabajadores, reconociendo lo siguiente:

«La participación en toda la tarea medioambiental es una ocasión y una oportunidad de trabajar de manera más eficaz, y la condición previa de su éxito. La participación activa de los trabajadores en el proceso de mejora permanente del rendimiento medioambiental de las organizaciones no debería considerarse una carga. Las presentes Directrices intentan poner de relieve lo contrario.

Las presentes Directrices sugieren medios de participación activa de los trabajadores que harán el trabajo más efectivo, con menos carga para los directivos y los propios trabajadores, y que garantizarán una aplicación correcta del EMAS.

El trabajo en temas medioambientales debe ser continuado. Sin la participación activa de todo el mundo (directivos y empleados) en una organización, esto no se hará realidad.

Hacer participar en el trabajo a todo el mundo en la organización es también la manera correcta de mantener vivo y fresco un sistema de gestión. La experiencia ha demostrado que los sistemas de gestión en los que no participan todos activamente tienden a volverse burocráticos y a no funcionar bien.

Es importante convencer a los trabajadores de que han de ver la tarea medioambiental no como una amenaza sino como oportunidad para, entre otras cosas, mejorar sus condiciones de trabajo y poder enorgullecerse de trabajar en una buena organización desde el punto de vista del medio ambiente.

La investigación, la auditoría de las organizaciones del EMAS y la experiencia sobre el problema del cambio de la organización laboral en general han demostrado que, cuando participan de manera activa y permanente todos los empleados y, en especial, cuando sus representantes asumen una parte activa en el trabajo, el resultado es mejor.»

La experiencia también demuestra que el cansancio que puede sobrevenir después de un período de trabajo con sistemas como el EMAS y el ISO 14001 puede evitarse con la participación activa de los trabajadores.

Entre las disposiciones del citado Anexo se incluyen ejemplos de las pruebas que una organización puede presentar a los verificadores medioambientales para demostrar la participación activa de los trabajadores:

– Actas de las reuniones con sindicatos, comités de empresa u otras organizaciones que representen a los

El artículo 11 del Reglamento EMAS II, establece explícitamente la obligación de fomentar la participación de las PYMES.

trabajadores u otras reuniones dentro de la organización.

– Posibilidades de educación, formación e información adecuadas.

– Medios para que los empleados puedan hacer sugerencias (libro de sugerencias).

– Existencia de comités medioambientales.

– Reuniones entre los directivos y los representantes de los trabajadores sobre el rendimiento medioambiental.

– Creación de equipos o grupos de trabajo sobre medio ambiente o grupos en torno a un proyecto.

– Regularidad de la información proporcionada a los trabajadores y a los representantes.

– Contactos entre el verificador y los trabajadores y sus representantes.

– Participación activa del responsable de medio ambiente/representante de la dirección, los trabajadores y sus representantes y comunicación entre ellos.

Se hace mención, en el apartado 2.2 del mismo Anexo, a la necesidad de una formación e información permanente para el personal sobre temas medioambientales.

En el apartado 2.3 se destaca la importancia de la participación de los trabajadores a todos los niveles de la organización y en todas las etapas a partir del primer día de las tareas de gestión medioambiental.

Especial mención merece el apartado 2.4, en el que se recomienda no sólo que las organizaciones establezcan métodos para que los empleados realicen sugerencias en pro de la mejora del medio ambiente, sino que se anima a recompensar a los mismos cuando las medidas tomadas por los trabajadores se traduzcan en un mejor rendimiento económico y/o ambiental.

EL REFUERZO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL COMO ELEMENTO DIFERENCIADOR

En el Anexo I de la Recomendación de la Comisión de 7 de septiembre de 2001 se presentan varias Directrices para la elaboración de las declaraciones medioambientales.

En el apartado 1 se presenta la introducción al citado Anexo. Destacar que en ella se declara que: «la franqueza, la transparencia y el suministro periódico de información medioambiental son factores fundamentales para distinguir el EMAS de otros sistemas. Estos factores son también im-

En lengua, española los términos de ambas versiones del logotipo son, respectivamente, «gestión medioambiental verificada» e «Información validada».



Se reconoce la capacidad de todas las empresas de contribuir a la protección del medio ambiente.

portantes para que la organización obtenga la confianza de las partes interesadas».

Asimismo se reconoce que «las partes interesadas necesitan diferentes clases de información. Es importante determinar desde el principio cuáles son esas necesidades para decidir qué ha de incluirse en la declaración, qué forma debe adoptar ésta y cómo debe ser comunicada.», y se introduce la posibilidad de desglosar la información medioambiental destinada al público, puesto que se establece que: «el EMAS proporciona la flexibilidad suficiente para que las organizaciones dirijan la información pertinente a audiencias específicas al tiempo que se garantiza que las personas que la necesitan puedan obtener toda la información. Se debe estudiar cómo divulgar mejor la información, si en un solo informe o como selecciones de un conjunto de información validada».

En el apartado 2 del mismo anexo se detalla, para cada uno de los requisitos necesarios para la elaboración de las declaraciones medioambientales establecidos en el EMAS (concretamente, en el apartado 3.2 del Anexo III de EMAS II), el propósito de dicho requisito y cómo alcanzarlo; asimismo se incluyen ejemplos de «buenas prácticas» o «buenas ideas» a seguir para su cumplimiento. Por tanto, resulta una referencia práctica muy útil a la hora de su elaboración.

En su apartado 4 se presentan orientaciones sobre qué tipo de información del comportamiento medioambiental de la organización puede interesar a cada uno de las distintas categorías de las partes interesadas. En concreto, las partes interesadas se agrupan en las siguientes categorías:

- Colectividades locales.
- Clientes.
- Empleados.
- Instituciones financieras/inversores.
- Otras partes interesadas de la sociedad.

EL MAYOR COMPROMISO DE LA COMISIÓN EN LA PROMOCIÓN DEL EMAS II

En las consideraciones previas a la formulación del Reglamento EMAS II, la Comisión refleja su compromiso en la promoción del EMAS, manifestando lo siguiente:

«(9) Se debe animar a las organizaciones a participar con carácter voluntario en el EMAS y que éstas podrían salir ganando en términos de control reglamentario, ahorro de costes e imagen pública.

(10) Es importante que las pequeñas y medianas empresas participen en el EMAS y que se fomente su participación, facilitándoles el acceso a la información, a los fondos de apoyo existentes y a las instituciones públicas mediante el establecimiento o la promoción de medidas de asistencia técnica.

(11) La Comisión debería utilizar la información facilitada por los Estados miembros para evaluar la necesidad de medidas específicas para lograr una mayor participación en el EMAS de las organizaciones, en especial de las pequeñas y medianas empresas.

(14) Se debe animar a las organizaciones a elaborar y publicar declaraciones medioambientales periódicas que ofrezcan al público y a otras partes interesadas información sobre su comportamiento medioambiental.

(15) Los Estados miembros podrán crear incentivos para animar a las organizaciones a participar en el EMAS.

(16) La Comisión debe proporcionar apoyo técnico a los países candidatos a la adhesión para el establecimiento de las estructuras necesarias para la aplicación del EMAS.»

Se deberían utilizar formas apropiadas de participación, como, por ejemplo, el sistema de libro de sugerencias o trabajos en grupo basados en proyectos sobre los comités medioambientales. [...] Cuando así lo soliciten, participarán también los representantes del personal.»

CONCLUSIONES

Mediante la publicación del nuevo Reglamento EMAS, la Unión Europea reafirma su compromiso de trabajar hacia un desarrollo sostenible, promoviendo la adopción de políticas preventivas en las empresas en relación con su actuación medioambiental. Convencida de la importancia de las herramientas de gestión en la consecución de este objetivo, actualiza su sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, tratando de perfeccionar su contenido, en consonancia con la filosofía de mejora continua que en el mismo se defiende.

Reconociendo la capacidad de todas las empresas de contribuir a la protección del medio ambiente, el nuevo Reglamento EMAS queda abierto a cualquier organización que se proponga mejorar su comportamiento medioambiental, sin olvidar a las pequeñas empresas, para las que se incorporan medidas extraordinarias. Asimismo, las Directrices recogidas en la Recomendación y en la Decisión de 7 de septiembre de 2001 contribuyen al acercamiento del EMAS a las organi-



Es importante que las pequeñas y medianas empresas participen en el EMAS y conozcan sus ventajas y medidas de asistencia técnica.



Mediante el Reglamento EMAS, la Unión Europea reconoce la responsabilidad de la industria en relación con la repercusión medioambiental de sus actividades.

zaciones, aclarando sus requisitos, orientando en su aplicación y, en definitiva, facilitando su adopción generalizada por parte de todas las empresas de los países miembros.

Por otro lado, se incorporan medidas para garantizar una contribución más eficaz del EMAS en la mejora de los rendimientos medioambientales de una organización, entre ellas: se amplían los aspectos medioambientales a considerar, incorporando aquellos asociados de forma indirecta a las actividades de las organizaciones; se fomenta la participación de los trabajadores en el EMAS; se refuerza la importancia de la opinión de las partes interesadas, y se intensifica el papel de la declaración ambiental como instrumento diferenciador de comunicación con el público.

Consciente de la influencia de la presión social en los flujos de negocio y de la ventaja competitiva que supone la adopción de un sistema de gestión medioambiental, incorpora un logotipo que actúe de fuerza impulsora en la promoción del EMAS.

Por último, se procura la armonización del nuevo EMAS con otras normas de gestión medioambiental, es-

pecialmente con ISO 14001, evitando así su competitividad y reforzando la posición ventajosa del EMAS, dada la mayor exigencia de sus requisitos, manteniéndolo como paradigma de la excelencia empresarial en la gestión medioambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- AENOR (1996): Sistemas de gestión medioambiental. Especificaciones y Directrices para su utilización. UNE-EN ISO 14001. Asociación Española de Normalización y Certificación. Madrid.
- BSI (1999a): *Occupational Health and Safety Assessment Series. OHSAS 18001: 1999. Occupational Health and Safety Management Systems-Specification..* British Standards Institution, Londres.
- BSI (1999b): *Occupational Health and Safety Assessment Series. OHSAS 18002. Occupational Health and Safety Management Systems: Guidelines for the Implementation of OHSAS 18001.* British Standards Institution, Londres.
- DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 7 de septiembre de 2001, que determina unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un

sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1836/93 DEL CONSEJO de 29 de junio de 1993 por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales.

REGLAMENTO (CE) Nº 761/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de marzo de 2001 por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 7 de septiembre de 2001 por la que se determinan unas Directrices para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

RUBIO ROMERO, J. C. (2001a): «Las auditorías de los sistemas de prevención de riesgos laborales». MAPFRE SEGURIDAD, Nº 82, segundo trimestre 2001, pp. 3-13.

(2001b): «Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. ¿Certificables o no certificables? Directrices de la OIT vs OHSAS 18001. *Prevención. Trabajo y Salud*, Nº 14, pp. -4-13.

WWW (2001): http://europa.eu.int/comm/environment/emas/faqs_en.htm.